

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE
CONOCIMIENTO
ZIPAQUIRA - CUNDINAMARCA**

Radicado: 258996000418201600607

Acusado: Javier Rojas Celis

Delito: Violencia intrafamiliar agravada

Decisión: Sentencia Condenatoria.

Zipaquirá (Cund/marca), febrero quince (15) de dos mil veintiuno (2.021).

Verificada la preservación de garantías dentro del preacuerdo suscrito entre la Fiscalía y el acusado JAVIER ROJAS CELIS, por el delito de Violencia intrafamiliar por hechos cometidos en esta jurisdicción procede el despacho a la lectura del fallo condenatorio anunciado y, conforme al siguiente:

ACONTECER

Siendo las 23 horas del día 4 de mayo de 2016 en la transversal 5C número 12-88 Barrio Potosí III etapa de Zipaquirá, Javier rojas Celis le hizo una escena de celos a su compañera Belkienid Castillo Arévalo con un taxista que la había llevado a la casa diciéndole que era su mozo, agrediéndola verbal y físicamente, tirándola al suelo y lanzándole amenazas contra su vida. Valorada por el legista le otorgó 15 días de incapacidad médico legal sin secuelas.

IDENTIDAD E INDIVIDUALIZACION DEL ACUSADO

JAVIER ROJAS CELIS, Hijo de Isaías Rojas Castellanos y Etelvina Celis fallecidos, natural de Yacopí Cundinamarca, donde nació el 20 de noviembre de 1973 con 48 años de edad, bachiller, oficio construcción, e identificado con la cédula de ciudadanía número 80.539.613 de Zipaquirá.

Como rasgos morfológicos registra que se trata de persona de sexo masculino, de 1.72 de estatura, contextura mediana, piel trigueña, cabello mediano, corto negro,

calvicie bilateral frente mediana, ojos medianos cafés, cejas arqueadas medianas, orejas medianas lóbulo separado, nariz dorso recto base media, boca mediana labios medianos mentón redondo cuello medio. Como señal particular presenta cicatriz en el abdomen.

ACTUACION PROCESAL Y TERMINOS DEL PREACUERDO

El 26 de febrero de 2019 se le adelanta audiencia de formulación de imputación por el delito de Violencia intrafamiliar sin aceptar los cargos. El 22 de mayo de la misma calenda este despacho asume conocimiento del proceso y el 20 de junio adelanta la audiencia de formulación de acusación. El 12 de agosto se adelanta la audiencia preparatoria y el pasado 2 de febrero de la presente anualidad se materializa por la fiscalía preacuerdo suscrito con el procesado en presencia de su defensora, que se hace consistir en la aceptación de responsabilidad por el delito de violencia intrafamiliar agravado, pero reconociéndosele los efectos punitivos del delito de lesiones personales agravadas.

VALORACION JURÍDICA PROBATORIA Y DECISION

Dentro de las facultades entregadas a la fiscalía en los términos del artículo 250 constitucional y 200 de la ley 906 de 2004 se contempla precisamente la de adelantar preacuerdos con los infractores de la ley penal modulándolos conforme lo establece el artículo 351 de la ley 906 de 2004 y la jurisprudencia de la Corte Suprema de justicia sometiéndolo luego al control y aprobación del juez de conocimiento con efectos vinculantes a menos que se advierta en esta sede el desconocimiento o quebranto de las garantías fundamentales al procesado y, a efectos también, de cumplir con las finalidades que materia de preacuerdos ha señalado el legislador en el artículo 348 procedimental.

En virtud del control formal ha verificado esta instancia que se cumplió en la medida en que el acusado estuvo asistido por su defensora, su manifestación de aceptación preacordada de responsabilidad estuvo totalmente ausente de vicios del consentimiento, entendiendo previamente la renuncia a sus derechos previstos en el artículo 8 de la ley 906 de 2004, y las consecuencias que ello generaba, es decir, se respetaron sus derechos fundamentales y garantías procesales.

Ahora bien, con relación al control material ha sostenido la Corte Suprema de Justicia desde la decisión del 17 de marzo de 2.009, con radicación 30978 que se debe "... verificar la concurrencia de evidencias y elementos de prueba que si bien no necesariamente deben aportar conocimiento más allá de toda duda –grado de certeza exigido por el artículo 381 del C. de P.P. acerca del delito y de la responsabilidad del acusado, sí deben conducir a establecer la tipicidad y antijuridicidad de la conducta aceptada por el inculcado y a señalarlo como su más posible autor y responsable."

Con estos referentes obsérvese que el aspecto fáctico y jurídico se extrae exclusivamente de los elementos materiales probatorios que puso de presente e incorporó la Fiscalía esto es, el formato único de noticia criminal a través de la cual Belkienid puso en conocimiento la agresión física y psicológica a la que la sometió su compañero Javier Rojas la noche del 4 de mayo de 2016; el informe pericial de clínica forense de fecha 6 de mayo de 2016 que concede 15 días de incapacidad médico legal sin secuelas a la víctima; Informe de investigador de campo en formato FPJ-11; entrevista en formato FPJ-14 rendida por la víctima, arraigo y plena identidad del procesado, de tal manera que tales elementos nos permiten considerar que estamos en presencia del delito de violencia intrafamiliar por el que la fiscalía decidiera acusar a Rojas Celis.

Frente a este delito resulta oportuno traer a colación aparte del libro "La Violencia intrafamiliar y el maltrato a la infancia en Colombia: una aproximación"¹, cuando señala:

"la violencia puede ser visualizada como un fundamento para la obtención y demostración de poder, para el logro de beneficios personales a costa del malestar o anulación de otros y otras y para la expresión de ideologías sustentadas en la dominación, el autoritarismo y la fuerza que dan como resultado el sometimiento, la dependencia y la falta de autodeterminación.

El maltrato infantil y el maltrato a la mujer hacen parte de las manifestaciones de la violencia en nuestro país. Cuando de manera altamente generalizada y extendida a un sinnúmero de instancias de la vida cotidiana, se presenta una estructura de relaciones de poder, por la fuerza, no es de extrañar que se vea de tal forma impactado el núcleo familiar, unidad donde por excelencia se construyen las bases de las relaciones de las personas con las y los demás. El maltrato intrafamiliar es sin duda la consecuencia más visible de una forma de vivir que se ha ido haciendo cada vez más común entre las parejas y los colombianos y es a la vez parte altamente significativa de una cultura que, por generaciones, cubrirá nuestra patria con el manto oscuro del dolor y de la desesperanza, a menos que se den cambios fundamentales a muy diversos niveles.

Si dentro del núcleo familiar se desarrollan relaciones de violencia, esta se constituye en una forma de enfrentar el conflicto y de imponer el poder de unos miembros sobre otros. Esta forma de estructurar las relaciones se asumirá como la norma y se transmitirá de generación en generación como un paradigma que solo se verá cuestionado con la construcción de nuevos procesos culturales y sociales capaces de transformar y de reconstruir la forma de establecer lazos y llevando a las personas a comprender y a asumir lo que significa cuidar de los otros, tratándolos con respeto y preservando su dignidad".

Este aparte que se transcribe es el reflejo del hogar que decidió construir Javier Rojas Celis con Belkienid Castillo Arévalo una relación guiada por una ideología de dominación, fuerza y autoritarismo pues cada vez que decide embriagarse quien asume las consecuencias de los celos de aquel no es otra que su compañera como si el maltrato se constituyera en la única forma de comunicarse. Pero esta razón no es la única que impide a una pareja consolidar su hogar, también lo es la falta de educación y cultura, y muchas veces la dependencia económica que lleva a la mujer a aceptar que aquel imponga su autoridad y considerando que sólo con el maltrato verbal y físico es que logra imponer su voluntad sin importarle que sus

¹ Escrito por la psicóloga María Lafourie, psicóloga de la Universidad del Bosque y docente de la facultad de enfermería de la misma universidad.

espectadores sean sus hijos los que seguramente crecerán con la errada convicción que esa es la forma correcta de construir familia.

Coincide en dicho texto sin duda con los argumentos utilizados por la Corte Constitucional al institucionalizar los criterios diferenciadores de género² que deben guiar al funcionario al dictar sentencia en delitos como este al señalarse entre otros:

La necesidad de: "(i) desplegar toda actividad investigativa en aras de garantizar los derechos en disputa y la dignidad de las mujeres; lo que sin duda corresponde a la Fiscalía, de otro lado, (ii) analizar los hechos, las pruebas y las normas con base en interpretaciones sistemáticas de la realidad, de manera que en ese ejercicio hermenéutico se reconozca que las mujeres han sido un grupo tradicionalmente discriminado y como tal, se justifica un trato diferencial; en concordancia con el (ix) Analizar las relaciones de poder que afectan la dignidad y autonomía de las mujeres", a los que acabamos de referir, pero que es precisamente lo que debe guiar al funcionario judicial para reivindicar la condición de las mujeres víctimas de violencia en el hogar.

Y, aunque se traduce por virtud del preacuerdo puesto a consideración de esta instancia, en últimas en una condena para su infractor con los efectos punitivos del delito de lesiones personales agravado como lo moduló la fiscalía acorde con lo establecido en la ley y la jurisprudencia lo que nos impone no desconocer estos criterios que admiten que aunque la mujer ha venido siendo por razones de poder discriminada y sometida por ende a la autoridad del hombre de todos modos ello va desapareciendo en la medida en que este mismo entienda que la mujer se encuentra en plano de igualdad y que por tanto sus derechos deben ser reconocidos y no pisoteados. Belkienid se cansó de callar, de sufrir en silencio el ultraje, menosprecio de su pareja que la subestimaba por ello denunció. El preacuerdo aceptado por esta judicatura no debe entenderse como sinónimo de impunidad pues, de todos modos, aunque menguado se impone un justo castigo a su infractor lo que a su vez genera un antecedente, que de insistir en no modular su forma de actuar ello le puede significar una nueva denuncia y, la posibilidad de que su libertad finalmente le sea limitada pues se busca de todos modos proteger y dignificar a la mujer frente a tanta ofensa.

Y se aprobó la negociación porque tal y como se anticipó se cumplieron los controles formales y materiales que corresponden en sede de conocimiento verificar e insistiendo en que de todos modos su declaratoria de responsabilidad se hace a título de autor y responsable del delito de violencia intrafamiliar agravado conforme al artículo 299 del Código Penal pero aceptándose en su favor los efectos punitivos contenidos en los artículos 111, 112 numeral 1 ibidem, al no superar los 30 días de incapacidad penal la concedida a la víctima por medicina legal y, agravado pues además de la condición de mujer de Belkienid se dio una afrenta grave que significó pisotear sus derechos.

Así se cumplen las finalidades previstas por el legislador porque de todos modos se humaniza la pena, se resuelve un conflicto que implica a su vez la activación de los derechos de la víctima Belkined Castillo Arévalo a obtener verdad y justicia por la emisión de la sentencia condenatoria contra JAVIER ROJAS CELIS y, también el derecho a la reparación en este caso tanto pecuniaria como de perdón y de no repetición que se hicieron en audiencia y que la víctima aceptó y finalmente, el preacuerdo como instituto jurídico surgió en este proceso por iniciativa del procesado con la asistencia todo el tiempo de su defensora razón suficiente para que asuma su compromiso penal de forma abreviada tratándose de sujeto imputable frente al derecho de cara al cual no existe causal de ausencia de responsabilidad alguna de las contempladas en el artículo 32 del Código Penal que resulte aplicable a su caso además porque su actuar fue doloso y antijurídico al vulnerar el bien jurídico de la familia.

² Sentencia T-590 de 2017.

PUNIBILIDAD

Emitida entonces la condena contra JAVIER ROJAS CELIS y dado los efectos del preacuerdo consistente en tener la sanción prevista para el delito lesiones personales en las condiciones del artículo 111 y 112 del Código Penal en cuyo inciso 1 prevé la sanción que oscila entre 16 a 36 meses de prisión sin embargo se le dedujo el agravante del artículo 119 inciso 2 de la obra en cita lo que significa que se incrementa las penas en el doble o sea que el ámbito punitivo quedaría entre 32 a 72 meses de prisión por tanto los cuartos nos quedan así: El primer cuarto que va de 32 a 42 meses de prisión, el segundo cuarto de 42 meses y 1 día a 52 meses de prisión, el tercer cuarto de 52 meses y 1 día a 62 meses de prisión y un último cuarto que iría de 62 meses y 1 día a 72 meses de prisión.

El despacho obrando conforme lo determina el artículo 61 del Código de las penas y como quiera que la fiscalía no dedujo atenuantes ni agravantes del artículo 55 y art, 58 Ibidem, partirá del primer cuarto mínimo, es decir, de 32 a 42 meses de prisión.

Ahora bien ha indicado la Representante de la fiscalía que no obstante que debe partirse del primer cuarto aspira que se tome el máximo que fija este primer cuarto es decir, 42 meses de prisión, pues no hacerlo implicaría no cumplir con el enfoque de género que obliga su aplicación frente a hechos como el padecido por la señora Belkined Castillo Arévalo pues bien no obstante la reparación económica y perdón público de no repetición que hiciera el procesado a la víctima, para esta instancia además de la razón evidente que aduce la apoderada de víctimas el artículo 61 del código Penal no permite de ningún modo desconocer la gravedad del comportamiento desplegado por aquel pues ha resquebrajado una relación de pareja, se ha denigrado la condición de mujer de Belkined y todo ello desde luego tiene repercusión de índole psicológica tanto para ella como para la descendencia de la pareja.

En esas condiciones este despacho aumentará el mínimo de la pena esto es los 32 meses de prisión a 40 meses de prisión quantum en que se hará consistir la sanción principal a cumplir JAVIER ROJAS CELIS como autor penalmente responsable del delito de violencia intrafamiliar agravado, pero con los efectos punitivos del delito de lesiones personales agravado, aceptado en virtud de preacuerdo.

Como pena accesoria, se le impondrá a JAVIER ROJAS CELIS la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal impuesta.

SUSTITUTOS PENALES

En lo que respecta a la suspensión condicional de la ejecución de la pena consagrado en el artículo 63 del C. Penal, este señala como exigencias para su concesión: Un factor objetivo al exigir que la pena impuesta no supere los cuatro años de prisión lo que en efecto se cumple en este caso al haberse fijado como

pena a ROJAS CELIS, CUARENTA (40) MESES DE PRISION. Ahora bien, refiere dicho artículo que si la persona condenada carece de antecedentes penales y no se trata el delito cometido de los contenidos en el inciso 2 del artículo 68A de la ley 599 de 2000 el juez de conocimiento concederá el sustituto con base solamente en el requisito objetivo señalado en el numeral 1 de este artículo.

Eso ocurre precisamente en este caso toda vez que tal como lo aseguró la Fiscalía y la defensa, ROJAS CELIS no reporta antecedentes judiciales y el delito de lesiones personales no se encuentra dentro del listado del artículo 68ª del Código de las Penas. De tal manera que reúne las exigencias contenidas en la norma que refiere el sustituto en comento para concederle la suspensión condicional de la pena con un período de prueba de CUATRO (4) años periodo dentro del cual deberá cumplir con las obligaciones contenidas en el artículo 65 de la obra en cita que suscribirá en diligencia compromisoria.

Y, además garantizará la libertad que se le concede con la suscripción de caución prendaria por valor de \$ 300.000 en favor del juzgado que deberá consignar en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario dentro de los cinco días siguientes a la notificación de este fallo, so pena de que opere la revocatoria de la libertad. Igualmente deberá suscribir diligencia compromisoria en los términos del artículo 65 del C. Penal. De cumplirse con lo ordenado, se devolverá en su oportunidad la caución prestada.

PERJUICIOS

Como quiera que obra constancia en el sentido de haber sido reparada Belkined Castillo Arévalo, por parte del procesado se abstendrá este despacho de aperturar el respectivo incidente de reparación.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA), ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONDENAR a JAVIER ROJAS CELIS identificado con la cédula de ciudadanía número 80.539.613 expedida en Zipaquirá y demás condiciones civiles y personales conocidas, a la pena principal de CUARENTA (40) MESES DE PRISION como autor penalmente responsable del delito de violencia intrafamiliar agravado, pero con los efectos punitivos del delito de lesiones personales agravado cometido en esta jurisdicción por virtud de preacuerdo.

SEGUNDO: IMPONER a JAVIER ROJAS CELIS la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal impuesta.

TERCERO: CONCEDER a JAVIER ROJAS CELIS el sustituto penal de la

suspensión condicional de la ejecución de la pena en los términos y condiciones señaladas en la motiva de esta providencia.

CUARTO: ABSTENERSE de aperturar incidente de reparación por haberse indemnizado a la víctima.

QUINTO: REMITIR las diligencias al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de la localidad, para lo de su competencia.

SEXTO: En firme esta decisión, comunicarlo a las autoridades indicadas en el artículo 166 del C.P.P

SEPTIMO: La presente decisión se **notifica** en estrados y procede el recurso de apelación, cuya oportunidad para interponerlo es en esta audiencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



LUZ ADRIANA CONTRERAS BAUTISTA